

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA FIJAR TOPES EQUITATIVOS A LAS PENSIONES DE LUJO,
REDISEÑAR Y REDISTRIBUIR LOS RECURSOS DE LA CONTRIBUCIÓN
ESPECIAL SOLIDARIA Y CREAR LA FIGURA DE LA
JUBILACIÓN OBLIGATORIA EXCEPCIONAL**

**XIOMARA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Y OTRAS SEÑORAS DIPUTADAS Y SEÑORES DIPUTADOS**

EXPEDIENTE N.º 21.035

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

NOTA: A solicitud de parte interesada, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY

LEY PARA FIJAR TOPES EQUITATIVOS A LAS PENSIONES DE LUJO, REDISEÑAR Y REDISTRIBUIR LOS RECURSOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOLIDARIA Y CREAR LA FIGURA DE LA JUBILACIÓN OBLIGATORIA EXCEPCIONAL

Expediente N.º 21.035

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde hace más de medio siglo, se crearon los primeros regímenes de pensiones en nuestro país. En los 90's, se aprobaron otras leyes y todas las que existían hasta ese momento también sufrieron reformas durante esa misma década. Y, en los últimos cuatro años, se reformaron todas las leyes para crear las contribuciones solidarias a los regímenes de pensiones del Poder Judicial, JUPEMA y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sobre aquellos montos considerados como excesivos o de lujo, por estimar muy superior la pensión versus los aportes realizados durante la edad laboral, de conformidad con las reglas generales aplicables a la mayoría de las pensiones.

El beneficio social que representa recibir una pensión, cuando no deriva de una operación matemática de cuotas que vayan a justificarla, deja de ser social y justo para convertirse en un beneficio abusivo para un grupo elitista. Esas desigualdades en las asignaciones de las pensiones máximas amparadas a regímenes legales que favorecen a ciertos círculos de poder, ha provocado gran disconformidad en la población que observa como algunos burócratas obtuvieron y luego de fallecidos cedieron jugosas pensiones mientras otros esperan para recibirlas amparados a la ley que los beneficia y les permite servirse con cuchara grande.

No existe una justificación válida para que continúen pagándose pensiones de lujo en nuestro país dentro de un concepto de sostenibilidad global de los regímenes de pensiones, tomando en cuenta aspectos tales como: los parámetros utilizados para fijar la pensión máxima que reciben las personas que cotizan para el régimen de IVM de la CCSS, los porcentajes elevados de financiamiento por parte del Estado y los criterios de proporcionalidad e igualdad que deben respetarse a la hora de otorgar el beneficio social.

Esta pretendida uniformidad o equiparación tanto en los montos máximos de pensión como en las bases exentas de pago, quedarían establecidos en cada uno de los regímenes de pensiones, y el rediseño se fundamenta en los principios de orden, proporcionalidad, solidaridad y justicia tributarias, cobijados bajo la sombrilla Constitucional que tutela el derecho a una justa distribución de la riqueza, según lo dispone el artículo 50 de la Carta Magna.

Las condiciones y requisitos para el acceso a los beneficios sociales de las pensiones se mantienen incólumes.

Esta iniciativa de ley establece que por encima de los ocho (8) salarios más bajos según la Administración Pública que se trate (sea Poder Judicial, Poder Ejecutivo, el Tribunal Supremo de Elecciones, Magisterio Nacional, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, etc.) se estarían aplicando los porcentajes de las deducciones por concepto de contribución solidaria. Es decir, que hasta ese monto estaría exenta la pensión o jubilación. Esto es una modificación que recae sobre todos los topes de pensiones y jubilaciones, presentes y futuras, establecidos en la legislación vigente.

Actualmente, los salarios utilizados por la legislación vigente para fijar esos topes exentos son de tres tipos: 1) el salario más bajo pagado en el Poder Judicial; 2) el salario más bajo pagado en la Administración Pública, según la escala de sueldos de la Administración Pública emitida por la Dirección General de Servicio Civil; y 3) el salario de un catedrático de la UCR más treinta anualidades y dedicación exclusiva.

Los salarios utilizados para fijar la base exenta ascienden, aproximadamente, a las sumas que se muestran en el siguiente cuadro:

Montos de pensión base exentas del pago de la contribución obligatoria solidaria según la legislación vigente.

Salario más bajo pagado en el Poder Judicial	Salario más bajo pagado en la Administración Pública	Salario de un catedrático de la UCR + 30 anualidades + dedicación exclusiva
Monto aproximado: ₡ 463.000	Monto aproximado : ₡ 274.800	-----
X 10	X 10	-----
Total base exenta: ₡ 4.630.000	Total base exenta: ₡ 2.740.800	Total base exenta: ₡ 3.917.961.65

Elaboración propia.

Lo que se refleja de los distintos regímenes especiales de pensiones es una enorme desigualdad en los beneficios de una pensión o jubilación.

Este proyecto no pretende unificar los regímenes de pensiones especiales que incluso han logrado superar los controles de Constitucionalidad, sino más bien está enfocado en dar un poco más de uniformidad en los beneficios y cargas, reduciendo las bases exentas de los montos de las pensiones para que puedan aplicárseles las tablas progresivas de la contribución solidaria, sin dejar de mencionar que la reducción del tope base exento propuesto sobrepasa los montos máximos de pensión dispuestos por la Caja Costarricense del Seguro Social para el régimen de pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte.

Se establece así un límite máximo y único para todas pensiones del régimen contributivo y no contributivo que no supera al triple de la pensión máxima general que fija la CCSS para el régimen de IVM.

Las propuestas contenidas en este proyecto de ley para las bases exentas de la contribución solidaria son:

Propuesta de nuevos montos de pensión base exentas
del pago de la contribución obligatoria

Poder Judicial Ley 7333	MTSS Leyes 7302 y 9383	Magisterio Nacional Ley 2248
Monto aproximado: ₡ 463.000 X8	Monto aproximado : ₡ 274.800 X 8	Monto aproximado : ₡ 274.800 X 8
Total base exenta: ₡ 3.704.000	Total base exenta: ₡ 2.198.400	Total base exenta: ₡ 2.198.400

Elaboración propia.

Las medidas urgentes y necesarias que contempla esta iniciativa le permitiría contar al Poder Ejecutivo con recursos nuevos y constantes, ampliando la base de contribuyentes al bajar el tope exento de la pensión y recolectando ingresos durante el plazo de 10 años, para avanzar en el pago de la deuda interna y externa, en el camino hacia la superación de la crisis fiscal y de desempleo que amenaza la estabilidad económica y el desarrollo del país.

Durante ese plazo decenal, que se estima acoplado a un plan de desarrollo de mediano plazo o lo que vendría a ser igual a dos períodos presidenciales acumulados, más un par de años de la actual administración del Presidente Carlos Alvarado Quesada, se lograría impactar, efectivamente, en el pago oportuno de la deuda total del país buscando también que la Administración pueda planificar paralelamente el desarrollo sostenible que requiere el país.

Un ejemplo del impacto de la propuesta se puede observar en el siguiente cuadro:

RÉGIMEN ESPECIAL	PENSIÓN EN ₡	CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA ACTUAL (10)	PROPUESTA CON LA NUEVA BASE (8 SALARIOS)	DIFERENCIA
PODER JUDICIAL	4 500 000	EXENTA	278 600	278 600
	7 000 000	1 066 500	1 648 000	581 500
MINISTERIO DE TRABAJO	2 800 000	4000	210 560	206 560
	5 000 000	1 108 000	1 821 040	713 040
			Ingresos nuevos totales:	₡ 1 779 700

Elaboración propia.

Esta propuesta permitirá que un grupo considerable de pensionados aporte a la contribución obligatoria y solidaria, que en este momento están exentas; y a futuro, con el reestablecimiento de la base exenta del pago de la contribución solidaria por debajo del tope máximo de pensión, acordado para todos los regímenes especiales, se logra dar contenido extendido en el tiempo, a la contribución solidaria.

Las leyes especiales de pensión que serán impactadas por este proyecto de ley, contemplan un modelo reductivo o extintivo para la contribución solidaria puesto que establecen lo siguiente: monto de pensión total máxima es igual a monto base para aplicar la contribución especial solidaria.

Por consiguiente, el resultado de esa operación posee, actualmente, un énfasis en las pensiones que están hoy y estarán por un tiempo, siendo pagadas. Estos montos de pensiones “extra lujo”, por supuesto que sobrepasan la base máxima impuesta, pero, a futuro, cuando se extingan esas pensiones, y sea de aplicación plena la normativa recién aprobada por la Asamblea Legislativa, entonces dejará de tener sentido la contribución solidaria pues ninguna pensión podrá estar por encima de los 10 salarios más bajos de la Administración Pública, del Poder Judicial o de un catedrático de la UCR con pluses, según se trate.

Las principales medidas de urgencia incorporadas en la iniciativa de ley, poseen carácter temporal en el tratamiento de los destinos de los recursos, por lo que al final del plazo dispuesto en esta iniciativa de ley, estarían retornando al destino establecidos en las normas afectadas, es decir, para el sostenimiento de los fondos de pensión y caja única, según corresponda.

A continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo que muestra la situación actual de las contribuciones solidarias.

Cuadro comparativo sobre legislación de las contribuciones solidarias para las pensiones según lo establecido en las Leyes 7333, 2248, 7302 y 9383.

Ley	% Contribución Solidaria	Destino de la contribución Solidaria	Monto máximo exento	Sector
<p>Ley N° 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, del 5 de mayo de 1993 y sus reformas.</p>	<p>Artículo 236 bis. Contribución “solidaria y redistributiva” establecida solo por encima de los 10 salarios base más bajos.</p> <p>Escalerilla: 35% 40% 45% y 55% Máximo</p>	<p>Artículo 236 Bis. Párrafo final: “(…) Los recursos que se obtengan con la contribución especial, solidaria y redistributiva, establecida en la presente ley, ingresarán al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.”</p>	<p>“Artículo 225.- Ninguna jubilación podrá ser superior a diez veces el salario base del puesto más bajo pagado en el Poder Judicial, ni inferior a la tercera parte del salario base del puesto más bajo pagado en el Poder Judicial. El monto de las pensiones y las jubilaciones en curso de pago y las que se otorguen en el futuro se reajustará por variaciones en el índice de precios al consumidor (IPC), definido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).”</p> <p>“Artículo 236 bis-Contribución especial, solidaria y redistributiva de los pensionados y jubilados.</p> <p>Además de la cotización común establecida en el artículo anterior, los pensionados y los jubilados, cuyas prestaciones superen los montos que se fijarán, contribuirán de forma especial, solidaria y redistributiva, de acuerdo con la siguiente tabla:</p> <p>a) Sobre el exceso del tope establecido en el artículo 225 y hasta por el veinticinco por ciento (25%) de dicho tope, contribuirán con el treinta y cinco por ciento (35%) de tal exceso.</p> <p>b) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por</p>	<p>Funcionarios del Poder Judicial.</p>

			<p>un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el cuarenta por ciento (40%) de tal exceso.</p> <p>c) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el cuarenta y cinco por ciento (45%) de tal exceso.</p> <p>d) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con un cincuenta por ciento (50%) de tal exceso. e) Sobre el exceso del margen anterior contribuirán con un cincuenta y cinco por ciento (55%).</p> <p>En ningún caso, la suma de la contribución especial, solidaria y redistributiva y la totalidad de las deducciones que se apliquen por ley a todos los pensionados y jubilados del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, podrá representar más del cincuenta y cinco por ciento (55%) respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión que por derecho le corresponda al beneficiario. Para los casos en los cuales esta suma supere el cincuenta y cinco por ciento (55%) respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión, la contribución especial se reajustará de forma tal que la suma sea igual al cincuenta y cinco por ciento (55%) respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión.</p> <p>Los recursos que se obtengan con la contribución especial,</p>	
--	--	--	---	--

			solidaria y redistributiva, establecida en la presente ley, ingresarán al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.”	
Ley N° 2248, Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas.	<p>“CAPITULO VI Cotizaciones Artículo 71.- Contribución especial, solidaria y redistributiva de los pensionados y jubilados. Además de la cotización común establecida en el artículo anterior, los pensionados y los jubilados cuyas prestaciones superen los montos que se fijarán, contribuirán en forma especial, solidaria y redistributiva, de acuerdo con la siguiente tabla:</p> <p>a) Sobre el exceso del tope establecido en el artículo 44, y hasta por el veinticinco por ciento (25%) de dicho tope, contribuirán con el veinticinco por ciento (25%) de tal exceso.</p> <p>b) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el treinta y cinco por ciento (35%) de tal exceso.</p> <p>c) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el cuarenta y cinco por ciento (45%) de tal exceso.</p> <p>d) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con un cincuenta y cinco por ciento (55%) de tal exceso.</p> <p>e) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con un sesenta y cinco por ciento</p>	Hay un vacío legal: No se estableció en la ley ninguna disposición respecto al destino de esos recursos.	<p>Artículo 44.-Montos máximos y mínimos de pensión. Los derechos por vejez, invalidez o supervivencia que se otorguen no superarán el monto equivalente al salario de un catedrático de la Universidad de Costa Rica, con la sola consideración de treinta anualidades y dedicación exclusiva.</p> <p>-Nota: El salario aproximado de un catedrático de la UCR con los pluses indicados ronda aproximadamente los tres millones ochocientos cuarenta mil colones (₡3.917.961,65).</p>	<p>Funcionarios del Magisterio Nacional: Sector Educativo. Artículo 1.- Campo de aplicación. Esta Ley regula lo relativo a las pensiones y jubilaciones correspondientes a los funcionarios del Magisterio Nacional. El Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional está compuesto por los siguientes regímenes:</p> <p>a) El régimen de pensiones otorgadas al amparo de la Ley N° 2248, de 5 de setiembre de 1958, y sus reformas, excepto la reforma integral realizada mediante la Ley N° 7268, de 14 de noviembre de 1991.</p> <p>b) El régimen de pensiones otorgadas al amparo de la reforma introducida por la Ley N° 7268, de 14 de noviembre de 1991.</p>

	(65%). f) Sobre el exceso del margen anterior contribuirán con un setenta y cinco por ciento (75%).”			<p>c) El Régimen de capitalización colectiva de pensiones y jubilaciones, regulado en el título II de esta Ley.</p> <p>d) El Régimen transitorio de reparto, regulado en el título III de la presente Ley.”</p> <p>Incluye las pensiones Universidades Públicas.</p>
<p>Ley N° 7302, Creación del Régimen General de Pensiones con cargo al presupuesto Nacional, de otros regímenes especiales y reforma a la Ley 7092 del 21 de abril de 1998, y sus reformas, Ley de Impuesto sobre la renta, del 8 de junio de 1998 y sus reformas.</p>	<p>Artículo 11.-Párrafo final. (...) En ningún caso, la totalidad de las deducciones que se apliquen a todos los pensionados y jubilados cubiertos por el presente artículo, incluida la contribución especial, solidaria y redistributiva correspondiente, podrá representar más del cincuenta y cinco por ciento (55%), respecto de la totalidad del monto de la pensión que por derecho le corresponda al beneficiario. Para los casos en los cuales esta suma supere el cincuenta y cinco por ciento (55%), respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión, la contribución especial se reajustará de forma tal que la suma sea igual al cincuenta y cinco por ciento (55%), respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión.”</p>	<p>Caja Única del Estado. “Artículo 11. (...) Los recursos que por concepto de cotizaciones se recauden ingresarán a la caja única del Estado; no obstante, el Poder Ejecutivo deberá garantizar que dichos recursos se asignen para el pago oportuno de los regímenes especiales de pensiones con cargo al presupuesto nacional. (...).”</p>	<p>“ARTÍCULO 6.- La prestación económica a otorgar, al momento de la declaración de la jubilación o pensión de los regímenes contributivos regulados en la presente ley, no podrá exceder el monto máximo que genere la suma resultante de diez veces el salario base más bajo pagado en la Administración Pública, según la escala de sueldos de la Administración Pública emitida por la Dirección General de Servicio Civil.”</p>	<p>Funcionarios públicos del Poder Ejecutivo cobijados por los regímenes regulados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.</p>
<p>Ley Marco de contribuciones</p>	<p>Ley Marco de contribuciones especiales de los regímenes de pensiones, Ley N°9383, del</p>	<p>Ley 9383. ARTÍCULO 4.- Destino de los recursos.</p>		<p>Ley 9383. Artículo 2. Párrafo final. “(…) Esta ley no será aplicable a</p>

<p>especiales de los regímenes de pensiones, Ley N°9383, del 29 de julio de 2016.</p>	<p>29 de julio de 2016.</p> <p>“ARTÍCULO 3.- Contribución especial, solidaria y redistributiva de los pensionados</p> <p>Además de la cotización a que se refiere el artículo 11 de la Ley N.º 7302, Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma de la Ley N.º 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, de 8 de julio de 1992, los pensionados y jubilados cubiertos por el artículo 2 de la presente ley, exceptuando al régimen del Magisterio Nacional, del Poder Judicial e Invalidez, Vejez y Muerte, cuyas prestaciones superen la suma resultante de diez veces el salario base más bajo pagado en la Administración Pública, según la escala de sueldos de la Administración Pública emitida por la Dirección General de Servicio Civil, contribuirán de forma especial, solidaria y redistributiva, según se detalla a continuación:</p> <p>a) Sobre el exceso del monto resultante de diez veces el salario base más bajo pagado en la Administración Pública, según la escala de sueldos de la Administración Pública emitida por la Dirección General de Servicio Civil y hasta por el veinticinco por ciento (25%) de dicha suma, contribuirán con el veinticinco por ciento (25%) de tal exceso.</p> <p>b) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el treinta y cinco por ciento (35%) de tal exceso.</p>	<p>“Los recursos que se obtengan con la contribución especial, solidaria y redistributiva, establecida en la presente ley, ingresarán a la caja única del Estado; no obstante, el Poder Ejecutivo deberá garantizar que dichos recursos se asignen para el pago oportuno de los regímenes especiales de pensiones con cargo al presupuesto nacional.”</p>		<p>las personas cubiertas por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), ni a los regímenes de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional ni al Poder Judicial.”</p>
--	--	--	--	---

	<p>c) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el cuarenta y cinco por ciento (45%) de tal exceso.</p> <p>d) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con un cincuenta y cinco por ciento (55%) de tal exceso.</p> <p>e) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con un sesenta y cinco por ciento (65%).</p> <p>f) Sobre el exceso del margen anterior contribuirán con un setenta y cinco por ciento (75%).</p> <p>En ningún caso, la suma de la contribución especial, solidaria y redistributiva y la totalidad de las deducciones que se apliquen a todos los pensionados y jubilados cubiertos por la presente ley podrá representar más del cincuenta y cinco por ciento (55%) respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión que por derecho le corresponda al beneficiario. Para los casos en los cuales esta suma supere el cincuenta y cinco por ciento (55%), respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión, la contribución especial se reajustará de forma tal que la suma sea igual al cincuenta y cinco por ciento (55%) respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión.”</p>			
<p>Proyecto de ley Xiomara Rodríguez Hernández.</p>	<p>Sobre el monto máximo exento que serían los ocho (8) salarios más bajos según cada régimen existente. La contribución solidaria se</p>	<p>Destino específico: pago de deuda interna y externa por un plazo de hasta</p>	<p>El monto máximo exento general para todos los regímenes especiales de pensiones sería de ocho (8) salarios más bajos.</p>	<p>Todos los regímenes contributivos y no contributivos.</p>

	aplicaría sobre la totalidad del exceso de ese monto máximo exento, y se fijará, luego de aplicadas las deducciones de ley, de conformidad con las tablas de contribución progresiva establecidas en cada ley hasta por un porcentaje máximo del cincuenta y cinco por ciento (55%) del monto bruto de la pensión.	10 años.		
--	--	----------	--	--

Elaboración propia.

Concretamente, y de conformidad con la información recopilada en el Oficio DE-0518-10-2018, del 11 de octubre de 2018, emitido por la Dirección Ejecutiva de JUPEMA, existen 42967 pensionados en el Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio. De esos, 752 superan el tope del catedrático universitario establecido en ¢3.917.961,65 establecido como monto legal mínimo exento de la aplicación de la contribución solidaria del artículo 71 de la Ley 2248. Solo a 530 pensiones de las 752 indicadas, se les aplica la contribución solidaria porque el resto (222) están “exoneradas”.

El monto anual que se recauda por concepto de la contribución solidaria del artículo 71 de la Ley 2248 asciende a la suma de ¢2.453.648.914,68.

Lo que se recauda, actualmente, por concepto de la contribución solidaria, en los distintos regímenes de pensiones a partir de las bases exentas vigentes asciende a las siguientes sumas:

Montos recaudados por contribución solidaria

Régimen de pensiones	Monto total anual recaudado por contribución solidaria vigente, 2018.
JUPEMA	¢2.5 mil millones.
PODER JUDICIAL	¢11 mil millones.
GENERAL MTSS	No se obtuvo información.

Elaboración propia con información de la DNP y JUPEMA, 2018.

En lo que respecta a los rangos legales que se aplican, actualmente, a las pensiones por concepto de contribución solidaria de los pensionados y jubilados de JUPEMA, se adjunta la siguiente tabla ilustrativa:

Tabla de cotización de los pensionados y jubilados, conforme a la Ley N° 9104, reforma al artículo N° 70 de la Ley N° 7531.

De	3.917.961,70	Hasta	4.897.452,05	25%
De	4.897.452,10	Hasta	6.121.815,10	35%
De	6.121.815,15	Hasta	7.652.268,85	45%
De	7.652.268,90	Hasta	9.565.336,05	55%
De	9.565.336,10	Hasta	11.956.670,05	65%
De	11.956.670,10	a más		75%

Fuente: JUPEMA, 2018.

Uno de los criterios esenciales para considerar una pensión concebida como “de lujo” es no haber cotizado lo suficiente para ser merecedor del beneficio.

Otro criterio, es la inequidad existente entre los regímenes especiales y el régimen general del IVM de la CCSS, en el cual se ha definido un tope máximo de 1.5 millones de colones.

A continuación, se muestra un cuadro comparativo con los rangos de pensiones de JUPEMA y la DNP, empezando a partir del monto legal mínimo exento propuesto en este proyecto de ley para la aplicación de la contribución solidaria.

Rangos de pensiones de JUPEMA y DNP.

Rangos	JUPEMA	DNP
Pensiones menores a 2.200.000	39838	17308
Desde 2.200.001 hasta 2.500.000	760	314
Desde 2.500.001 hasta 3.000.000	808	324
Desde 3.000.001 hasta 3.500.000	500	65
Desde 3.500.001 hasta 4.000.000	356	52
Desde 4.000.001 hasta 4.500.000	206	26
Mayor a 4.500.001	499	178
	42967	18267

Fuente: DNP y JUPEMA, 2018.

Otra de las medidas especiales incluidas en este proyecto, es la figura del retiro obligatorio excepcional y temporal, que se conceptualiza como un instrumento de política fiscal y empleo, que le permitiría al Poder Ejecutivo vía decreto y fundamentado en una declaratoria de emergencia fiscal emitida por el Banco Central de Costa Rica, instar y gestionar de oficio, ante las autoridades del sector público, para que verifiquen y ordenen a todos los funcionarios públicos que hayan cumplido los requisitos legales para pensionarse o jubilarse, que procedan,

obligatoriamente, a acogerse al beneficio de la pensión o la jubilación, según las condiciones del régimen al que pertenezcan y en pro del interés público y las finanzas del Estado.

La aplicación de la medida dependería siempre de una declaratoria oficial del Banco Central y de la voluntad Presidencial, que en última instancia será la autoridad competente para establecer los mecanismos más ágiles con la finalidad de cumplir los objetivos de la medida de urgencia.

Con esto, se estaría promoviendo el empleo y la renovación de la fuerza laboral en el sector público, lo cual tendría un impacto positivo, a mediano y largo plazo, en el sostenimiento de los fondos de pensiones, al aumentar y rejuvenecer las aportaciones con nuevos contribuyentes que se unirían a los distintos regímenes.

Finalmente, se dispone que en caso de que las personas que reúnan los requisitos de ley para obtener el beneficio social de su vejez, vayan a ocupar un puesto de elección popular o los principales cargos de un Ministerio, estas quedarían excluidas por el plazo de su nombramiento.

Finalmente, se considera que no se estaría violentando la prohibición contra el derecho de acogerse a la jubilación establecida en el inciso c) del artículo 4 de la Ley 7302, *“Creación del Régimen General de Pensiones con cargo al presupuesto Nacional, de otros regímenes especiales y reforma a la Ley 7092 del 21 de abril de 1998, y sus reformas, Ley de Impuesto sobre la renta, del 8 de junio de 1998 y sus reformas”*, que impide cualquier tipo de intimidación, discriminación, “o cualquier otra forma de presión u hostigamiento para que el trabajador se jubile en forma obligatoria por exclusivas razones de edad”, en vista de que lo que el proyecto plantea se diferencia, justamente, en la fundamentación para emitir la medida de jubilación obligatoria, la cual estaría dada por motivos de urgencia fiscal y desempleo nacional y no por razones de edad.

Por lo anterior, someto a consideración de los Diputados la presente propuesta de ley para su análisis, consideración y votación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA FIJAR TOPES EQUITATIVOS A LAS PENSIONES DE LUJO,
REDISEÑAR Y REDISTRIBUIR LOS RECURSOS DE LA CONTRIBUCIÓN
ESPECIAL SOLIDARIA Y CREAR LA FIGURA DE LA
JUBILACIÓN OBLIGATORIA EXCEPCIONAL**

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

Contribuir con el pago de la deuda interna y externa del país aplicando una redistribución temporal de los recursos que se obtengan de la contribución especial solidaria establecida sobre los regímenes de pensiones especiales contenidos en los artículos 3 de la Ley 9383 del 29 de julio de 2016, 236 bis de la Ley 7333 del 5 de mayo de 1993 y sus reformas, y en el artículo 71 de la Ley 2248 del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas, que contemplan los regímenes del Poder Judicial y el Magisterio Nacional, respectivamente.

Crear nuevos mecanismos para definición de los topes de pensión máxima y para la aplicación excepcional de la jubilación forzosa por parte del Estado.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación

Esta ley se aplicará a los regímenes de pensiones establecidos en las siguientes leyes:

- a) Todos los regímenes comprendidos en el artículo 2 de Ley 9383 del 29 de julio de 2016.
- b) Ley N.º 7302, Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus Reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 8 de julio de 1992.
- c) La Ley 2248 del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas, Magisterio Nacional.
- d) La Ley 7333 del 5 de mayo de 1993 y sus reformas, Poder Judicial.

Esta ley no será aplicable a las personas cubiertas por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

ARTÍCULO 3- Fines

Esta ley tendrá los siguientes fines:

- a) Contribuir con el pago efectivo de la deuda interna y externa del país.
- b) Otorgarle continuidad y aplicabilidad a la contribución solidaria como un aporte para lograr el sostenimiento de las pensiones.
- c) Contribuir con la eliminación de las desigualdades en los beneficios sociales de las pensiones y jubilaciones así como en las cargas tributarias.
- d) Renovar la plantilla de funcionarios públicos y dar sostenibilidad a los sistemas de pensiones mediante las nuevas aportaciones.

ARTÍCULO 4- Pensión máxima universal exenta de la contribución solidaria

Todas aquellas jubilaciones, pensiones unitarias o las multipensiones derivadas de los regímenes contributivo y no contributivo, salvo las complementarias que están reguladas en la Ley 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000, conferidas a una misma persona por causas legales distintas, que superen un monto de pensión total igual a ocho (8) veces el salario base más bajo del régimen salarial público al que pertenezca, estarán sujetas a la contribución obligatoria y solidaria creada mediante las leyes indicadas en el artículo 2 de la presente ley, hasta por un porcentaje máximo del cincuenta y cinco por ciento (55%) del monto bruto de la pensión.

ARTÍCULO 5- Principio de contribución progresiva

La deducción de la contribución obligatoria y solidaria se aplicará cumpliendo con la escalerilla de contribución progresiva establecida en cada una de las leyes indicadas en el artículo 2 de la presente ley.

En ningún caso, la suma de la contribución solidaria y la totalidad de las deducciones que se apliquen a todos los pensionados y jubilados cubiertos por esta ley, podrá representar más del cincuenta y cinco por ciento (55%) respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión o las pensiones, que por derecho le correspondan al beneficiario. Para los casos en los cuales esta suma supere el cincuenta y cinco por ciento (55%), respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión o las pensiones, la contribución especial se reajustará de forma tal que la suma sea igual al cincuenta y cinco por ciento (55%) respecto de la totalidad del monto bruto de las pensiones.

ARTÍCULO 6- Destino de los recursos.

Los recursos que se obtengan por concepto de la contribución obligatoria y solidaria creada mediante las leyes citadas en el artículo 2 de esta ley, serán transferidos a un fondo especial que creará el Ministerio de Hacienda y estarán destinados, exclusivamente, al pago de deuda interna y externa del país.

Estos pagos deberán tomar en cuenta de forma conjunta los siguientes criterios técnicos de priorización de pagos:

- a) Tasas de interés más altas.
- b) Plazos más cortos de vencimiento de deudas.

ARTÍCULO 7- Temporalidad del cambio del destino.

El destino y aplicación de los recursos originados por la contribución obligatoria y solidaria será por el plazo de diez años contados a partir de la efectiva transferencia desde los distintos fondos de pensiones que administran y captan los recursos a la Caja Única del Estado, para aplicar y cumplir con el pago efectivo de la deuda interna y externa del país.

Cumplido ese plazo, los recursos volverán a ser destinados para el sostenimiento de los regímenes de pensiones tal y como lo establecen las leyes indicadas en esta ley.

ARTÍCULO 8- Regla para la pensión máxima general

Ninguna persona pensionada o jubilada, que reciba una pensión única o multipensiones, bajo cualquiera de los regímenes de pensiones contributivos y no contributivos del país, podrá devengar un monto total superior al triple del límite de la pensión máxima fijada para el régimen de pensiones por Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) por la Caja Costarricense del Seguro Social.

ARTÍCULO 9- Retiro obligatorio excepcional para pensión o jubilación

Por motivos de urgencia fiscal o tasa de desempleo notablemente elevada, justificadas por declaratoria del Banco Central y decretadas por el Poder Ejecutivo y a efectos de garantizar la sostenibilidad de los regímenes de pensiones contributivos y no contributivos, y favorecer la generación de empleo en el sector público, en la Administración Pública Central o Descentralizada, empresas públicas, bancos públicos y empresas de capital mixto, se deberán aplicar las siguientes reglas:

- a) Todos los funcionarios públicos que cumplan con los requisitos de ley para pensionarse o jubilarse estarán obligados a gestionar su beneficio social ante la Administración Pública que lo requiera, para lo cual procederá de inmediato con el trámite respectivo, salvo que la persona se encuentre designada como Ministro de Estado o electa en un cargo de elección popular.
- b) La medida podrá ser decretada por períodos entre uno y cinco años continuos.
- c) Los procedimientos para dar cumplimiento a esta regla serán establecidos mediante el reglamento de retiro obligatorio que deberá emitir el órgano

competente de la Administración Pública respectiva, a partir de la promulgación del decreto indicado.

ARTÍCULO 10- Reforma y adición al artículo 71 de la Ley N° 2248 del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas

Refórmese el inciso a) y adiciónese un párrafo final al artículo 71 de la Ley 2248 del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 71- Contribución especial, solidaria y redistributiva de los pensionados y jubilados.

(...)

a) **Sobre el exceso de 8 veces el salario base más bajo pagado en la Administración Pública, según la escala de sueldos de la Administración Pública emitida por la Dirección General de Servicio Civil.**

b)

c)

d)

e)

f)

El destino de los recursos que se recauden ingresarán a la Caja Única del Estado.

Transitorio I-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de esta ley, el Poder Ejecutivo deberá en el plazo de los tres meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, estudiar, analizar y ejecutar la primera declaratoria de urgencia fiscal, debidamente justificada en las condiciones socioeconómicas y fiscales que afronta el país, para la implementación temporal del retiro obligatorio excepcional en todas las Administraciones Públicas donde resulte favorable para las finanzas del país.

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Carlos Luis Avendaño Calvo

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Dragos Dolanescu Valenciano

Wálter Muñoz Céspedes

Otto Roberto Vargas Víquez

Luis Antonio Aiza Campos

Eduardo Newton Cruickshank Smith

Jorge Luis Fonseca Fonseca

Carmen Irene Chan Mora

Víctor Morales Mora

Diputadas y diputados

25 de octubre de 2018

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.